

apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veintitrés de enero y once de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, [REDACTED] en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y REGULARIZACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio, así como a [REDACTED] en su carácter de representante legal [REDACTED] [REDACTED] tercero interesado en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante proveído de veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, se tiene al tercero interesado dando contestación a la vista ordenada por auto de once de marzo del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de cinco de abril del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora fue omisa en relación a la vista ordenada por cuanto a la contestación de demanda de las autoridades demandadas y tercero perjudicado, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

5.- Previa certificación por auto de cinco de abril del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de

Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de treinta de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; así mismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el delegado procesal de las autoridades demandadas y representante legal del tercero interesado en el presente juicio, admitiendo y desechando las que así procedieron, en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el cuatro de junio del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas y el tercero perjudicado en el presente juicio, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la parte actora en el presente juicio no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado en el presente asunto lo es la **Licencia de Construcción Sencilla identificada con el folio 572/17, expedida el uno de diciembre de dos mil diecisiete a favor de la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] por parte del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE y la DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.**

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además se desprende del expediente administrativo presentado por las autoridades demandadas en copia certificada, documental que no fue objetada por la actora y tercero interesado en términos de lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las que se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 67-405)

Desprendiéndose del mismo que el uno de diciembre de dos mil diecisiete, el SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE y la DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, emiten Licencia de Construcción Sencilla identificada con el folio 572/17, a la empresa [REDACTED] [REDACTED], para realizar trabajos de construcción en las calles [REDACTED] [REDACTED] consistentes en

"INSTALACIÓN O MANTENIMIENTO DE CUALQUIER CONDUCTO, CABLE O CANALIZACIÓN AÉREO O SUBTERRÁNEO 660.00 ML, REGISTROS 6 PZAS." (sic) (foja 105).

IV.- Las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL en representación legal del Ayuntamiento demandado, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y REGULARIZACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA, todos DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, así como el tercero interesado [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su representante legal, al comparecer a juicio, hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación, la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto de la Licencia de Construcción reclamada a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE y la DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, no expidió la Licencia de Construcción Sencilla identificada con el folio 572/17, expedida a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] para realizar trabajos de construcción en las calles [REDACTED]

[REDACTED] consistentes en "INSTALACIÓN O MANTENIMIENTO DE CUALQUIER CONDUCTO, CABLE O CANALIZACIÓN AÉREO O SUBTERRÁNEO 660.00 ML, REGISTROS 6 PZAS., toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que las autoridades emisoras de la misma lo fueron el SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE y la DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede **es sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/232/2018

artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que respecto de la Licencia de Construcción Sencilla identificada con el folio 572/17, cuya nulidad es reclamada por la actora [REDACTED]

[REDACTED] a las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE y la DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, como se explica a continuación.

El artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de su administración centralizada y paraestatal, así como de actos y resoluciones de empresas de participación estatal y municipal, cuando estas realicen funciones administrativas de autoridad, o de los Ayuntamientos, **que afecten sus derechos e intereses legítimos**, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y los Tratados Internacionales y por esta Ley.

Por otra parte, el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos señala que este Tribunal es competente para conocer de; *“los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares."

De los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos.**
- Pese a la expresión "*cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal*", la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Por tanto, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que éste demuestre que el acto que ahora impugna le causa un perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad a través de su actuación que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.

En el presente caso, una vez analizado el contenido del escrito inicial de demanda, del escrito que subsana la misma, así como de los documentos anexos a los mismos, **no se desprende que la Licencia de Construcción Sencilla identificada con el folio 572/17, cuya nulidad es demandada en esta vía, por sí misma le cause un perjuicio a la esfera jurídica de la asociación civil promovente.**

En efecto, la parte actora en el escrito inicial de demanda aduce que; "Con fecha 26 de noviembre del año en curso, se recibió en las oficinas de la [REDACTED] un escrito un escrito signado por...

[REDACTED] mediante el cual refiere que la secretaria de Desarrollo Sustentable del H Ayuntamiento de Temixco, Morelos expidió la licencia número 572/17, mediante la cual se permite la ejecución de los trabajos de construcción para la implementación de fibra óptica en las calles de [REDACTED]

[REDACTED] Ante este escrito le manifestamos nuestra oposición a dichos trabajos... toda vez que consideramos que el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos no tiene competencia para expedir una licencia de construcción al interior de un fraccionamiento que no ha sido municipalizado conforme a lo que establece a la normativa correspondiente." (sic) (foja 3)

Declaración de la que se desprende la oposición de la [REDACTED] ahora inconforme para que la tercero interesada [REDACTED] [REDACTED] ejecute trabajos de implementación de fibra óptica en las calles [REDACTED] del [REDACTED] bajo el argumento de que tales vialidades no han sido municipalizadas por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en términos legales.

Sin que en tal manifestación se establezca el **perjuicio que se causa en la esfera jurídica de la [REDACTED] promovente, con la emisión de la Licencia de construcción impugnada,** misma que ampara los trabajos consistentes en, "INSTALACIÓN O MANTENIMIENTO DE CUALQUIER CONDUCTO, CABLE O CANALIZACIÓN AÉREO O SUBTERRÁNEO 660.00 ML, REGISTROS 6 PZAS.", en las [REDACTED]

Siendo insuficiente que la parte quejosa comparezca en el presente juicio a reclamar la nulidad de la Licencia de construcción impugnada, alegando su oposición a la ejecución de los trabajos que ampara la misma, al interior de un fraccionamiento que según su dicho no ha sido municipalizado, cuando de tal argumento no se desprende que el acto de autoridad emitido a favor del tercero interesado incida directamente en su esfera jurídica, causándole un perjuicio en sus derechos.

Pues de causarse un perjuicio en sus derechos, tal circunstancia debió acreditarse plenamente en el sumario, en términos de lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y **los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal**.

Esta tesitura, correspondía a la parte actora probar en forma fehaciente (y no con base en presunciones), que con la emisión de la Licencia de Construcción Sencilla identificada con el folio 572/17, a la empresa [REDACTED] para realizar trabajos de construcción en las [REDACTED], se le origina un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en su esfera jurídica.

Siendo que no existe prueba alguna en autos que acredite los perjuicios que se causan en la esfera jurídica de la asociación civil promovente, con la emisión del acto reclamando en la presente instancia, pues como se lee en el resultando sexto que antecede por auto de treinta de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto.

Y sin que tampoco de las documentales presentadas por la quejosa en los escritos de demanda y del que subsana la misma, se acredite en forma fehaciente el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa que la licencia de construcción impugnada le genera a la [REDACTED] actora en su esfera jurídica.

Ya que estos consisten en; **1.** copia certificada y copia simple de la escritura pública número setenta y seis mil quinientos ochenta y tres, de seis de julio de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Licenciado Gregorio Alejandro Gómez Maldonado, Titular de la Notaría Número Uno, y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos y **2.** copia simple del escrito fechado el veinte de noviembre de dos mil dieciocho suscrito por la Apoderada especial [REDACTED]

Probanzas que valoradas primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia en los términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, no acreditan el daño que se cause en la esfera jurídica de la [REDACTED] accionante con la Licencia de Construcción Sencilla identificada con el folio 572/17.

Pues con las señaladas en el número **uno** se acredita la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados, de cinco de marzo de dos mil diecisiete, que contiene el nombramiento del Consejo Directivo de la [REDACTED]

[REDACTED] por su parte de la referida en el número **dos** se desprende que el veinte de noviembre de dos mil dieciocho la Apoderada especial de [REDACTED]

[REDACTED] solicita a [REDACTED] Presidente [REDACTED]

[REDACTED] que en términos de la Licencia de Construcción con folio 572/17, sean brindadas las facilidades necesarias a su representada para ejecutar los trabajos referidos en la misma; sin que con las mismas

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

se acredite el daño que se causa en la esfera jurídica de la Asociación Civil, la expedición de la multicitada Licencia de construcción.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de la Licencia de Construcción Sencilla identificada con el folio 572/17, expedida el uno de diciembre de dos mil diecisiete a favor de la empresa denominada [REDACTED] por parte del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE y la DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Lo anterior, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al haberse actualizado la causal de improcedencia en análisis, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto de la Licencia de Construcción Sencilla identificada con el folio 572/17, reclamada a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto de la Licencia de Construcción Sencilla identificada con el folio 572/17,

expedida el uno de diciembre de dos mil diecisiete a favor de la empresa denominada [REDACTED] reclamada a las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE y la DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/232/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del ATENTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de veintiséis de junio de dos mil diecinueve.